



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 125/2023

En Madrid, a 19 de octubre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ---- contra la a Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis, de fecha 20 de junio de 2023.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ---- contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis (en adelante, RFET), de 20 de junio de 2023, confirmatoria de la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina de la RFET, de fecha 4 de junio de 2023, que acuerda *«Sancionar deportista ----, provisto de licencia ---- a una sanción del artículo 30) del Reglamento Disciplinario de la RFET, de CINCO MIL EUROS (5.000'€) y a la pérdida de su licencia deportiva por un periodo de TRES AÑOS, a los que deberá restarse el tiempo que ya hubiera estado privado de la misma por estos mismos hechos; y, todo ello, por estimar que su conducta ha sido constitutiva de infracción MUY GRAVE del Artículo 24.c) del Reglamento Disciplinario de la RFET».*

La resolución sancionadora se basa en los siguientes hechos:

Mediante Laudo de 30 de noviembre de 2022 de la Corte de Arbitraje del Deporte (en adelante, TAS), se acordó ratificar la sanción de la Professional Tennis Integrity Officers (en adelante, ITF) de suspender de la licencia de ---- por un periodo de seis años, a contar desde el 30 de noviembre de 2020.

El motivo de suspensión de las licencias por parte de la ITF, es por haber participado el Sr. ----, junto con otros jugadores, en una trama acusada de haber realizado determinadas prácticas irregulares, de las comprendidas en dicho programa. El laudo del TAS confirmó la sanción de la ITF, en la que se le sancionó por haber participado de apuestas irregulares, que influyeron en el desarrollo del juego.

Como consecuencia de los hechos descritos, el 18 de enero de 2019 el Juzgado de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional había incoado las diligencias previas nº 80/2017, *«por corrupción entre particulares, estafa, blanqueo de capitales, usurpación de estado civil y organización criminal, sin perjuicio de ulterior calificación»*, que finalizaron mediante Auto de 22 de junio de 2020, por el que se acordaba el sobreseimiento provisional en relación con las personas investigadas, entre ellas el recurrente el en presente expediente.



Comunicado dicho laudo a la RFET, como miembro de la ITF y suscriptora de los programas de integridad en el deporte, el 30 de noviembre de 2022, el Juez Único de Competición incoó expediente disciplinario contra el Sr. ----, por la eventual repercusión, dentro del ámbito de la licencia RFET, de dicha sanción. Como consecuencia del mismo, el órgano disciplinario dictó resolución el 4 de junio de 2023, imponiendo al recurrente la sanción de cinco mil euros (5.000 €) y pérdida de licencia deportiva por un período de tres años, de los que deberán descontarse el tiempo que ya hubiera estado privado de ésta por los mismos hechos; todo ello, por estimar que su conducta constituía una infracción muy grave del artículo 24.c) del Reglamento Disciplinario de la RFET. Recurrída ante el Comité de Apelación de la RFET, dicha resolución fue confirmada en fecha 20 de junio de 2023.

El Sr. ---- presenta recurso ante este Tribunal, donde tras exponer cuantos argumentos estima oportunos en favor de su pretensión, solicita de este órgano que *«acuerde revocar la suspensión de la licencia nº ----, de la que es titular el tenista D. ----, así como todas las sanciones interpuestas en el seno del precitado expediente, y en su lugar resuelva declarar el sobreseimiento del presente procedimiento, con su consiguiente archivo, por demostrarse al amparo de la legislación vigente, así como de la prueba adjunta, que la infracción imputada a D. ---- se encuentra prescrita, e igualmente caducado el expediente abierto para el conocimiento de la infracción presuntamente imputada, y declare extinta la responsabilidad disciplinaria del Sr. ---- por los hechos acaecidos en el año 2017, en aplicación del artículo 19.e) del Reglamento Disciplinario de la RFET; y, subsidiariamente, en el imposible caso de que no se considere prescrita la presunta infracción y/o caducado el expediente, solicita esta parte que se rectifique la decisión apelada y se invalide la sanción impuesta a D. ----, en base al principio non bis in idem, habiendo resultado por los mismos hechos investigado el deportista y habiendo sido sobreseída la causa en lo que a él respecta en identidad exacta de hechos en el ámbito penal, única fuente de prueba»*.

**SEGUNDO.** Este Tribunal solicitó a RFET informe y expediente administrativo, petición fue que atendida mediante documentación mediante documentación e informe recibidos el 31 de julio de 2023.

**TERCERO.** Concedido trámite de audiencia al recurrente, el Sr. ---- remitió escrito ratificándose en las alegaciones contenidas en su recurso ante este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que dispone que *“Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado”*.

**TERCERO.** Como primera alegación, manifiesta el recurrente que *«todo el procedimiento del presente expediente, así como en los que han precedido a este, se ha pretendido sancionar al Sr. ---- sobre la errónea base de realizar una mera traslación de lo indicado por organismos como el TAS o el AHO, y prescindiendo absolutamente del debido procedimiento establecido por la norma administrativa de nuestro Estado, de obligada aplicación para la RFET.*

*Una muestra de ello es que en dos ocasiones la RFET ha debido anular las resoluciones con las que procedió a intentar suspender los derechos federativos de mi representado, por haber conculcado en dichos procedimientos los derechos fundamentales del Sr. ----. Una fue anulada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la otra por el propio Comité de Apelación de la RFET, a la vista de que se había incurrido en la misma falta del debido proceso que ya les valió el previo reproche judicial del precitado Órgano Contencioso-Administrativo».*

Al respecto, hay que señalar que, como consecuencia del laudo TAS, el 30 de noviembre de 2022 la RFET inició expediente disciplinario contra el Sr. ----, sobre la base de los hechos declarados probados por el TAS y por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional en el Auto de apertura de Juicio Oral de 22 de junio de 2020 (DD.PP. 80/2017). En dicho procedimiento se consideró probada la participación del Sr. ---- en unos hechos que, si bien carecen de relevancia penal, bien pudieran ser constitutivos de infracción deportiva. Mediante resolución de 20 de febrero de 2023, el Juez Único dictó resolución por la que resolvía por parte de este juez se resolvió *«Suspender la licencia federativa y la participación en todas las actividades deportivas de ámbito nacional por un período de TRES años»*. Recurrída dicha decisión ante el Comité de Apelación, el 15 de marzo de 2023 fue revocada por no haberse procedido a la apertura de un período de prueba, ordenando la retroacción del procedimiento a esa fase procedimental.

En el curso del procedimiento, se consideró acreditada la colaboración del Sr. - --- en una organización española que, según el Auto de apertura de juicio oral, se dedicaba *«con habitualidad a obtener lucro ilícito con apuestas realizadas en compañías operadoras de juego o casas de apuestas deportivas, asociadas a partidos de tenis que eran disputados por miembros de la organización, así como por otros tenistas que, a cambio de precio, eran controlados por la organización. Estos tenistas, de acuerdo con la organización y a cambio de precio, alteraban el curso normal del juego, dejándose perder partidos, sets, juegos o puntos, conforme a lo acordado*



*ilícitamente, para asegurar el resultado de las apuestas “sobre seguro” realizadas por los miembros de la organización, que se beneficiaban de los premios obtenidos. Las apuestas se verificaban mediante la utilización por parte de los miembros de la organización de multitud de identidades de terceras personas para poder llevar a cabo sus acciones, lo que les permitía, por un lado, diversificar sus apuestas y por tanto sus ganancias en los partidos previamente corrompidos; y, por otro, aportarles un alto grado de anonimato, dado que con la utilización de éstas sus identidades no podían asociarse directamente a los eventos corrompidos.» En concreto, detalla el Auto judicial que el Sr. ---- participó en dos eventos deportivos alterados: «---- amañó partidos suyos en un torneo en Pakistán (un break), y otro en Italia, con la intermediación de ----, a cambio de un pago de 500€»; «En la conversación con ---- no sólo admite la realidad de los amaños, sino también el importe de la comisión ilegal (500 €), admitiendo que hablan en clave por si acaso los inspectores de TUI les requieren el teléfono móvil (...)».*

Tales hechos no fueron desvirtuados por el recurrente en el curso del procedimiento disciplinario, que fue objeto de retroacción a fin de que pudiera, mediante la proposición y práctica de prueba, desvirtuar lo ya declarado probado tanto por el Juzgado de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional como por el TAS. A juicio del órgano disciplinario, el recurrente no pudo, en la fase probatoria, presentar elementos fácticos nuevos que desvirtuaran lo ya declarado probado tanto por la Audiencia Nacional, como por parte del Tribunal de Arbitraje Deportivo Internacional de Lausanne.

Alega el recurrente, invocando la STS de la Sala de lo Contencioso, nº 708/2017, del 25 de abril de 2017, que la resolución sancionatoria de un organismo extranjero privado no puede ser el único motivo para imponer una medida disciplinaria. También en su defensa alega la sentencia nº454/2019 del Juzgado de lo Penal 7 de Valencia, la Federación y La Liga de Fútbol, que abordó la acusación de predeterminación de resultados recaída sobre varios jugadores de fútbol. Indica el recurrente que, en esta ocasión, al ser absueltos en el ámbito penal, la Federación y LaLiga «no pudieron imponer sanciones disciplinarias, ya que la prueba se basaba en ese proceso penal y, por lo tanto, es el juzgado penal el que establece el criterio fáctico de los sucesos, y no, como en el presente caso, a un organismo privado extranjero como el TAS o el AHO».

Ciertamente, la existencia de una resolución sancionatoria de un organismo extranjero privado no puede ser el único motivo para imponer una medida disciplinaria. En todo caso, dicha sanción puede operar como indicio o noticia de la posible comisión de una infracción deportiva, cuya eventual sanción requiere la apertura de un procedimiento disciplinario, que por remisión del artículo 56 del Reglamento Disciplinario al artículo 46.1 del mismo texto, se iniciará: “Por providencia del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el Juez Único de Competición y disciplina deportiva podrá



*acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.”*

Tal fue lo acaecido en el presente caso, motivando la apertura del expediente disciplinario los hechos probados y sancionados por una federación internacional donde está integrada la RFET, y operando como medio probatorio tanto dicho elemento como el Auto de la Audiencia Nacional donde se declaraba acreditada la participación del Sr. ---- en la forma y sentido descritos por dicho Auto; y como bien aduce el recurrente con apoyo en la sentencia nº454/2019 del Juzgado de lo Penal 7 de Valencia, « *es el juzgado penal el que establece el criterio fáctico de los sucesos*». No cabe, por tanto, admitir la afirmación del recurrente en el sentido de que se ha producido una sanción por mero reflejo de la impuesta por el órgano internacional, toda vez que ésta fue consecuencia de la instrucción de un expediente disciplinario autónomo, de conformidad con la normativa disciplinaria de la RFET. En este sentido, procede recordar que precisamente la suspensión de licencia deportiva impuesta al Sr. ---- por el Juez Único el 22 de junio de 2020, a raíz de la suspensión decretada por la Federación Internacional de Tenis (IFT), fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 3 de diciembre de 2020, al considerar que se había suspendido materialmente al recurrente de su licencia federativa española, sin tramitación de expediente disciplinario alguno y, además, de manera indefinida. Ejecutada dicha decisión por el Comité de Apelación mediante resolución de 15 de diciembre de 2020, el expediente disciplinario se iniciaría, como ya se indicó, mediante resolución del Juez Único de 30 de noviembre de 2022, con el *iter* procedimental anteriormente descrito.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.** En su escrito de recurso, alega también el Sr. ---- la caducidad del expediente, por cuanto su apertura se produjo mediante resolución de 30 de noviembre de 2022 y su finalización tuvo lugar por resolución de 4 de junio de 2023, ambas emitidas por el Juez Único de Competición. En su apoyo, invoca el recurrente el artículo 100.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que, en el marco del procedimiento sancionador, establece: “2. *El órgano competente está obligado a dictar resolución expresa y a notificarla en el plazo máximo de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación*”.

No obstante, su Disposición transitoria tercera difiere la entrada en vigor del nuevo régimen disciplinario “*hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente.*” Y aun cuando la misma disposición contiene el mandato dirigido al Gobierno de realizar dicho desarrollo reglamentario en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, a fecha de hoy tal desarrollo no se ha producido. En consecuencia, no resulta aplicable al caso que nos ocupa el fundamento jurídico alegado por el recurrente. Más aún, cuando el expediente sancionador fue incoado el 30 de noviembre de 2022, esto es, con anterioridad a la publicación de la





Ley 39/2022. Tanto la resolución dictada por el Comité de Apelación el 20 de junio de 2023 como el informe remitido por la RFET a instancia de este Tribunal, señalan, como idéntico tenor literal, lo siguiente: «*Como quiera que el acuerdo de iniciación fue de fecha 9 de enero de 2023 y la resolución final fue de 4 de junio de 2023, el tiempo de tramitación se encuentra dentro de los seis meses previstos por la Ley*». Sin embargo, la resolución de apertura del expediente sancionador al Sr. ---- tiene, efectivamente, fecha de 30 de noviembre de 2022, sin que conste que se hubiera decretado ampliación alguna del plazo al amparo del artículo 51 del Reglamento Disciplinario: “*Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, el órgano jurisdiccional federativo podrá acordar, para mejor proveer, la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.*” Tampoco consta en el presente expediente documento o resolución alguna del órgano sancionador correspondiente a la fecha de 9 de enero de 2023, en que según sostiene la RFET, fue adoptado el acuerdo de incoación.

La figura de la caducidad opera como una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica del administrado, impidiendo que se vea sancionado por un órgano negligente que excede en su pronunciamiento el plazo máximo legalmente concedido para su pronunciamiento, que en el presente caso es de tres meses *ex* artículo 21.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. Tal es la norma bajo la que debe examinarse esta cuestión, pues esta consecuencia no se encuentra prevista en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ni en el Real Decreto 1591/1992. En defecto de regulación expresa, procede acudir a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, que vincula la caducidad del procedimiento a la expiración del plazo en que la Administración debió resolver, impidiendo entonces la imposición de una eventual sanción como consecuencia de dicho procedimiento.

En consecuencia, la presente alegación debe ser acogida, debido a que el incumplimiento del plazo legal máximo de tres meses para resolver implica la caducidad del procedimiento sancionador.

**QUINTO.** También como motivo de recurso alega el Sr. ---- la prescripción de la infracción presuntamente cometida, que tuvo lugar en diciembre de 2017, «*sin que hasta el 30 de noviembre de 2022 (fecha de apertura del expediente JU 25/2022, y el subsiguiente JU 25/2022 bis 23), se hubiera procedido a tramitar expediente sancionador para la imposición de la correspondiente sanción, al amparo del Reglamento Disciplinario de la RFET.* A su juicio, la consecuencia de esta circunstancia es que «*Quedaría total y absolutamente prescrita la infracción en el curso de los hechos aquí descritos*».

Dado que la estimación de la invocada caducidad del expediente sancionador conduce a la estimación del recurso, no procede entrar a valorar la presente alegación.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. ---- contra la a Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Tenis, de fecha 20 de junio de 2023, que se ratifica la Resolución del Juez Único de Competición de 4 de junio de 2023, por la que se le sanciona con multa de cinco mil euros (5.000 €) y pérdida de su licencia deportiva por un período de tres años, anulando la resolución disciplinaria impuesta al recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

